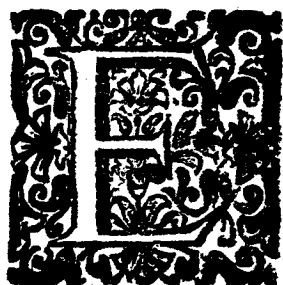


Del apresto de las Armadas, y Flotas.

Titulo Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General de Armada, ó Flota solicite el apresto, y se balle en las vistas, para que las Naos vayan como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13 de Junio de 1557 esp. s. de instr. de Generales.



EL General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté á punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y asimismo con los Visitadores de Navios á las vistas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haziendo las instancias, y requerimientos necessarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Iuezes de la Casa; y si no fueren bastantes, á nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necesario.

¶ Ley ij. Que el Almirante asista á los aderezos de los Galeones.

LAs Obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forçosas, y necessarias, y á satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante asista presente á todos, para que se hagan como convengan, y á menos costa de la hazienda de la Averia, ó caudal de que se haya de proveer.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1615 D. Felipe Quarto alli à 30 de Diciembre de 1629

¶ Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que asistan al de sus Galeones.

QUANDO Se començaré á aprestar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada vno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y á mirar, y cuidar de sus Compañias, estando apercevidos, que haziendolo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocaren, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan

El mismo alli à 17 de Noviembre de 1621 y à 21 de Março de 1624

Libro IX. Titulo XXXII.

General de la Andalucia , quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expresse para que cada vno de los dichos Capitanes asista, y acuda al apresto , y despacho de su Galeon , sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

¶ Ley iiii. Que los aprestos , y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. y á 18 de Octubre de 1609 y á 5. de Octubre de 1619

PORQUE En el parage de Borrego hay agua , y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedán subir sin riesgo á carenarse, y á prestarse , aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer á aquel baxo , como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente , dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada , no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano , acomodado, y bien proveido para el dicho efecto , que el de Horcadadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

¶ Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

La Reyna D. Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1511 Orda.

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias , reconocieren el Presidente , y Iuezes de la Casa , que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros , Calafates, Herreros, y otros, á que acudan

á aparejar , y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer , pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

¶ Ley vi. Que quando la Armada necesitare de hazer obra , las Justicias de los Puertos apremien á los Oficiales para que trabajen.

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan general de Tierrafirme , y á los Governadores , y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necesidad de hazer algunas obras de Carpinteria , ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste , y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

D. Felipe Tercero en el Parado á 17 de Noviembre de 1607

¶ Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabés, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabés, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, laltre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̄ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para que

D. Felipe Segundo cap. 53. de instr. de Generales.

Del apresto de las Armadas, y Flotas.

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio , si no se concertare entre ellas el precio , el General, con parecer de dos personas

de satisfacion , y pericia tasse , y mande lo que se deviere pagar , y mereciere cada cosa.